



---

AYUNTAMIENTO DE OJÓS

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE LA  
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE  
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE OBRAS

APROBADA EN SESIÓN PLENO CELEBRADA EN FECHA 28/11/1989

MODIFICADO ARTICULO 7. EN SESIÓN PLENO CELEBRADA EN FECHA  
15/12/2011.



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA  
POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD  
ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO  
DE LICENCIAS URBANISTICAS**

**Fundamento y naturaleza**

**Artículo 1.º**—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Hecho imponible**

**Artículo 2.º**—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3.º**—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.—En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### Responsables

**Artículo 4.º**—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º**—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### Base imponible

**Artículo 6.º**—Constituye la base imponible de esta tasa:

Tratándose de edificaciones con proyecto técnico el importe de ejecución material de las obras. Cuando no hubiere proyecto técnico, se tomará el valor que le otorguen los informes de los técnicos municipales.

#### Cuota tributaria

**Artículo 7.º**—El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

#### Devengo

**Artículo 8.º**—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.—Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.—La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 9.º**—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.—Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Quando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

3.—Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 10.**—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### Vigencia

**Artículo 11.**—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de noviembre de 1989.

Ojós, a 1 de diciembre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.



AYUNTAMIENTO  
DE OJÓS (MURCIA)

### **Modificación Ordenanza reguladora de la Tasa por la realización administrativa de otorgamiento de Licencias Urbanísticas.**

El artículo 7 quedaría redactado de la siguiente forma:

“El Importe de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La Cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

- 1 % del importe de ejecución material de las obras, con un mínimo de 45 euros para las licencias de obras menores y de 100 euros para las licencias de obras mayor.

Ojós a 15 de diciembre de 2011

La Secretaria-Interventora



Fdo: Carmen Cortés Yepes